

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San Juan, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 79.

Noticioso de que en algunos puntos de esta provincia se miran como licita distraccion los juegos prohibidos, cuya extincion está recomendada á mi autoridad, y deseando amonestar, mas bien que verme en el caso de castigar en cumplimiento de mi deber, á los que se dedican á este reprobado entretenimiento, he acordado se publiquen por tres veces en el Boletin oficial las disposiciones vigentes sobre el particular, encargando eficazmente á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y del cuerpo de vigilancia que celen su mas exacto cumplimiento, dándome parte de las infracciones que se cometan para aplicar el oportuno correctivo.

Oviedo 14 de Marzo de 1865.
—Eduardo de Capelastegui.

Disposiciones que se citan.

Real orden de 25 de Mayo de 1853 dirigida á los Gobernadores de las provincias; previene lo siguiente:

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese gobierno á fin de que redoblen sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los

puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los Tribunales para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título séptimo del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella corrección para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represión de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid ó en el Boletin de la respectiva provincia se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultare, disfrazare ó cambiare por otro su verdadero nombre,

quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretesto alguno se les dé otra aplicación por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices, pertenezcan en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dando al efecto conocimiento del hecho á este Ministerio.

7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real Orden, tenga opción á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

Artículos del Código que se citan.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envile ó azar, y los empresarios y espedidores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con las de

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

arresto mayor en su grado mínimo, de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Ademas de lo dispuesto anteriormente en el libro 3.º del mismo Código se encuentra el siguiente.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince días ó una multa de 5 á 15 duros;

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunión, establecieren rifas ó juegos de azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

CIRCULAR NUM 80.

Por la circular núm 444 inserta en el número 171 del boletin oficial de 24 de Octubre último se excitó el acreditado celo de los Srs. Alcaldes para que cooperasen á que tuviese efecto en su respectivo distrito, la suscripción abierta con el fin de atender á los infelices vecinos del pueblo de la Cobiebla, en Cangas de Onís que por consecuencia de un incendio no solo han perdido todos sus haber, si no que algunas criaturas fueron víctimas del fuego que ladio sus padres en estado deplorable.

Hasta hoy so'o han respondido á tan oportuna exhortacion los Alcaldes de Llanes, Caravia, Gozon y Muros, permaneciendo los demas en un estado pasivo: pero contando con los nobles y caritativos sentimientos que animan á las Autoridades locales de esta provincia, no dudo que prestarán y secundarán con decidido empeño los deseos de este Gobierno para tan humanitarios fines, y me darán pronto una prueba inequívoca del concepto que me merecen, facilitándome listas ó noticias circunstanciadas del estado en que se halle la suscripción abierta en su respectivo distrito, á fin de poder dar al público conocimiento de los nombres de los donantes. Oviedo 16 de Marzo de 1865.— El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM 81.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este de la Gobernación con fecha 21 de Febrero lo siguiente:

«Exmo. Sr.—El Exmo Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en Pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada dirijan su petición, señalando dia, hora y objeto, á la autoridad civil, la que bien por los medios de que puede disponer ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

Oviedo 13 de Marzo de 1865.— El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

Sección de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—Negociado 1.

Personal.

Don Eduardo de Capelastegui, Jefe superior de Administración, honorario, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, y Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hace saber: que en esta provincia se halla vacante una plaza de Guardiamontes con el haber de tres mil reales anuales: y á fin de proceder á su provisión en persona que reuna las cualidades necesarias, se hace público por medio del Boletín oficial para que los sujetos que reunan aquellas, presenten sus solicitudes en la Sección de Fomento de este gobierno, dentro del improrrogable término de veinte días a contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico, debiendo tener presente que para ser Guardiamontes se necesita saber leer y escribir, no ser tratante de maderas ni ejercer industria ni poseer públicos establecimientos de cualquiera clase en que haya de emplearse productos de montes.

En igualdad de circunstancias serán preferidos para dichos empleos los licenciados del ejército.

Oviedo 11 de Marzo de 1865.— El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

Sección de Fomento.—Esposiciones de Toros sementales.
Publicadas en el Boletín oficial número 60 la circular relativa a la próxima exposición de toros sementales, algunos Señores Alcaldes han hecho presente á este Gobierno de provincia que debiendo tener lugar en el primer domingo de Abril el sorteo para el reemplazo del corriente año, según lo dispuesto por el artículo 58 de la ley vigente, no podrá celebrarse en el mismo dia la exposición que previene el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1860.

En su vista y considerando que, con arreglo á la disposición del artículo 9.º de aquel debe formarse una Junta; que, entre otras personas, ha de componerse del Alcalde ó un Teniente con carácter de presidente; de Procurador síndico ó otro Regidor y del Secretario de Ayuntamiento, cuyos individuos tienen el indeclinable deber de asistir á la operaciones del sorteo, haciendo por lo tanto de imposible cumplimiento las prescripciones de uno y otro artículo, he dispuesto que por este año se celebren las esposiciones de concejo el segundo domingo del referido mes de Abril y el tercero del mismo las de partido.

X para que pueda tener cumpli-

miento esta resolución, se anuncia en este periódico oficial, y prevengo á los Señores Alcaldes se sirvan adoptar en sus respectivos distritos los medios mas conducentes para que con tiempo puedan tener de ella conocimiento los interesados, evitándoles de este modo los perjuicios que son consiguientes.

Del recibo de esta circular se servirán tambien acusarme el competente á correo visto.

Oviedo 14 de Marzo de 1865.— El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

Continúa la relación de los que se han suscrito para atender á las desgracias de Valecia con motivo de las inundaciones.

Hospicio y casa de Expósitos.

Director, don Joaquín Palacios..... 19
Administrador, don Juan P. 10
Capellán, don Carlos Nuval Argüelles..... 8
Las doce hermanas de la Caridad..... 38
Secretario contador, don José Alvarez de la Campa..... 10
Escribiente don Rafael Diaz..... 4
Idem, don Celestino Valés..... 4
Maestro de la Fábrica de tejidos, don Manuel Gonzalez..... 4
Maestro de curtidos, don Manuel Barzana..... 2
Encargado del ídem, don Felipe Alvarez..... 3

Inspección de Minas.

Ingeniero en Geología, don Eugenio Fernandez..... 60
Ingeniero, don Eduardo Cifuentes..... 60
Idem, don Luis Fernandez Loizgorri..... 60
Idem, don Francisco Mateo..... 50
Ingeniero, don Gerónimo Ibarra..... 50
Auxiliar facultativo, don Felipe Perez del Rey..... 50
Idem idem, don Gregorio Fuentes..... 50
Catedrático, don Rafael Diaz Monasterio..... 60
Catedrático, don Juan Jose Gomez..... 40
Idem, don Tomás Rivero..... 60
Id. don Diego Terrero..... 40
Id. Don Claudio Polo..... 46
Id. don Lucas Cuesta..... 30
Id. don Joaquín María Manso..... 30
Id. don Justino Laverdure..... 25
Id. don Vicente Garvajal..... 10
Id. don Ruperto Carlos de Viaguri..... 30
Substituto retribuido, don Prudencio Carriedo..... 20
Ayudante discrador, don Diego Balamonde..... 10
Cuerpo nacional de obras públicas.

Ingeniero geólogo, don Enrique Alau..... 60
Ingeniero, don Francisco Perez Casariego..... 40
Idem, don Adolfo Gómez..... 40

Ayudante, don Francisco Ruiz Lopez..... 20

Idem, don Timoteo Sanchez del Rio..... 20
Id., don Apolinario Rodriguez.. 20
Id., don Juan Perez Villapadierna..... 20
Id., don Domingo de Peon... 20
Id., don José Ramon Carrera. 20
Id., don Rosendo Perez.... 20
Ayudante, don Lorenzo Plan- diura..... 20
Idem, don Luis Echavarria... 20
Id. don Antonio Gonzalez Carvajal. 20
Id. don Ramon Fernandez Borbala..... 20
Id. don Baltasar Alonso..... 20
Id. don Manuel de la Concha.. 20
Delineante, don Felipe Valdes. 20
Pagador, don Ceferino Francos Florez..... 20
Idem, don José Antonio Martínez..... 12
Id. don José Maria Cintora.... 12
Ayudante, don Serapio Garcia. 10
Idem don Manuel Gonzalez de la Vega..... 10
Idem, don Juan Perez Acedo... 10
Sobrestante, don Gregorio Diaz 4
Idem don Emeterio Zarracina. 4
Id. don Joaquin Fernandez Tineo. 4
Id. don José Fernandez Inclan. 4
Id. don José Antonio Muñoz.. 4
Id. don Nazario Leon de Olavarria..... 4
Id. don Ramon de Mazon.... 4
Id. don Ramon Elorduy.... 4
Id. don Manuel Villar y Gil.... 4
Id. don Joaquin Reimondez... 4
Id. don Pedro Arias Dorado... 4
Id. temporero, don José Martinez Riesgo..... 4
Idem id., don Lorenzo Garcia. 4
Idem id. don Joaquin San Jose..... 4
Idem id. con Luis Maria de la Prida.... 4
Escribiente, don Gerardo Sienra.... 4
Idem, don Leoncio Gonzalez Alberu..... 4

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Cangas de Tineo.

Este Ayuntamiento y Junta permanecen ocupados en la rectificación de los datos estadísticos de riqueza. Y á fin de que la operación salga con el mayor acierto posible, se concede un mes de término, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean justas.

Cangas de Tineo y Marzo 8 de 1865.— El Presidente, José Suarez y Collar.

Alcaldía constitucional de Corvera.

Este Ayuntamiento y Junta peri-

cional acordó proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866.

En su consecuencia ruego á V. S. se digne hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los contribuyentes naturales y forasteros, á fin de que dentro del término de un mes hagan las reclamaciones que tengan por conveniente arregladas á las prescripciones de la circular de la Dirección general de contribuciones; y pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Corvera Marzo 15 de 1865.—Santiago Prieto Quiros.

Ayuntamiento constitucional de la Ribera de Abajo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial cuyas corporaciones me cabe el honor de presidir, en sesión celebrada en el dia doce del actual, ha acordado señalar el término de quince días para que los contribuyentes forasteros y vecinos del Concejo puedan practicar las operaciones de traspaso y rectificación á su derecho convenga, en el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal los cuales empezarán a correr desde el dia en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia. Lo que participo á V. S. á los fines conducentes.

Ribera de Abajo 15 de Marzo de 1865.—Juan Lopez Rivera y Tuñon.

Ayuntamiento constitucional de Colunga.

La oficina de Estadística territorial de este Ayuntamiento está dispuesta a recibir las reclamaciones que hagan hasta el 30 de Abril próximo, los contribuyentes forasteros que lo sean á la de inmuebles de este concejo, por alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en inteligencia que no serán admitidas las que se hagan fuera del término señalado; ó no vengan legalmente documentadas.

Al elevarlo al conocimiento superior de V. S. para que se sirva mandar se inserta este anuncio en el Boletín oficial he de merecer de V. S. prevenga á todos los contribuyentes forasteros manifiesten en dicha oficina dentro del mismo término, nota de sus apellidos maternos para evitar ulteriores perjuicios.

Colunga 14 de Marzo de 1865.—P. A., Manuel Moran.

Décimo tercio de la Guardia civil.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincuentes aprehendidos.	Observaciones.
Heridas.	1	5	0	5	
Robo doméstico.	1	1	0	1	
Falsificación de documentos públicos.	1	1	0	1	
Hurto.	1	4	1	5	
Quimeras.	1	0	1	1	
Juegos prohibidos.	1	34	0	34	
Escándalo.	1	4	0	4	
Armas prohibidas.	1	2	0	2	
Atentado de muerte.	1	1	0	1	
Reclamados por la autoridad.	1	1	0	1	
Indocumentados.	1	1	0	1	
Prófugos de quintas.	1	1	0	1	
TOTALES.....	12	60	4	64	El número de 64 delincuentes fué entregado á los tribunales competentes.

Oviedo 6 de Marzo de 1865.—El comandante, Alonso Diez Causco Suarez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19 Circular.
Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fechá 29 de Setiembre último, en que consulta si los sargentos y cabos que á voluntad propia pasan del ejército activo á provinciales, pierden á los cuatro meses de permanecer en la reserva su derecho á volver al ejército con su empleo y antigüedad, ó si por el contrario conservan este derecho durante el tiempo que pertenezcan á los batallones provinciales y cuatro meses más desde que hubiesen sido licenciados en los mismos.

Enterada S. M., y teniendo presente el art. 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado:

Considerando que los sargentos y cabos que se hallan en situación de provincia pertenecen, á pesar de ello, al ejército y figuran como tales en las listas de revista mensuales, y por lo tanto conservan sus empleos y están reconocidos como tales cabos y sargentos:

Considerando que no son licenciados sino militares con fúero, subordinación y sujetos á las leyes militares:

Considerando que se puede disponer que toda ó parte de la reserva se ponga sobre las armas cuando y por el tiempo que se tenga por conveniente, y que los sargentos y cabos que hoy se hallan en sus casas volverían á las filas con sus empleos y antigüedad:

Considerando que el pase á la reserva de estos individuos, si entra en ello su voluntad, también beneficiarán al Estado con la renuncia de los 2.000 reales que concede el art. 4.^o de la ley de

reemplazos vigente, y que por lo tanto se neutralizan las ventajas:

Considerando, en fin, que el art. 19 ya citado no los excluye, sino que atendido su literal sentido, da al ejército los mismos derechos, y parte del ejército es la reserva, se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.^o del actual, que los sargentos y cabos mencionados están comprendidos en el artículo 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, y que pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 15 de Febrero de 1865.—E. Subsecretario, José G. de Arteche.

S. M.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Félix Antonio Galán, juez de primera instancia de esta villa de Pravia y su partido por S. M. que Dios guarde.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rosendo y Manuel Cubas, de oficio traperos y vecinos de Arredondo partido judicial de Ramales provincia de Santander, para que dentro de quince días á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta, se presenten en la escribanía de que autoriza para notificarles el sobre seimiento recaído en la causa que á ellos y mas se siguió en este juzgado sobre incepción de un pajar, con apercibimiento de que pasados se les noti-

fcará en estrados por su ausencia y rebeldía.

Dado en Pravia y Febrero dos de mil ochocientos sesenta y cinco.—Félix Antonio Galán.—Por su mandado, Bartolomé Castrillon.

Don Bernardino Díaz de Rivera, Asesor y ayudante accidental de Marina de este distrito de Llanes, en la provincia de Gijón:

Hago saber: que por el Sr. Comandante Militar de Marina de dicha provincia, se ha declarado a zulo el embargo de una casa de vivir, sita en la calle del Llagar de esta villa, hoy calle del Muelle, señalada con el número once, perteneciente á don Juan Bueno Parás, vecino que ha sido de esta capital, y á quien le ha sido embargada en el año de mil ochocientos quince, para pago de costas en causa criminal que por la Marina se le ha formado, disponiendo se hiciese saber á los herederos del Bueno Parás la libertad en que quedaba dicha casa, á los efectos conseguientes, dándose comisión para la práctica de esta diligencia á la Ayudantía de este distrito.

De las diligencias practicadas en su cumplimiento, resulta que el don Juan Bueno Parás, ya difunto, no ha dejado en esta villa descendientes ni ascendientes legítimos, por cuya razón en providencia de este día ha acordado se fijen edictos que se insertasen en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, llamando á los herederos que mejor derecho tengan á la referida casa, como padres mas inmediatos del don Juan Bueno Parás.

Al efecto, por el presente, se cita, de Febrero suscrita por el demandado y la identidad de la firma, y para acreditar las entregas de factos de que procedía el temido crédito, hasta la cantidad de la demanda, y habiendo pedido un juramento al demandado, notificado este en forma, no se presentó el dia que se le señaló, ni otro, y reproduciendo la petición y estimada la comparecencia con señalamiento de nuevo dia y apercibimiento de ser habido por confeso, se le hizo saber conforme á derecho, y tampoco se presentó y únicamente pedido se le declarase por confeso se estimó, mandándole hacer saber esta providencia que tuvo efecto en legal forma, folios 18, 21, 22, 25, 27, 31 vuelto y principios del 32.

Considerando, que declarado por confeso, observándose los trámites y disposiciones legales y hecho saber esta providencia al demandado, sin que por parte de este se haya utilizado recurso de apelación, queda probada la demanda y quedan probados sus fundamentos; de suerte que no ofrece duda resolver,

Vistos lo resultante, y artículos 296 y siguientes de la ley de E. C.

Fallo: que debo condenar y condeno á Antonio Fernández Corradión, á que dé y pague al demandante, á quinto dia, de como esto sentencia merezca ejecución, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta y dos reales, por la causa que reclama Juan García Lobo, demandante, y en las costas; mandando se publique esta sentencia en la forma que previene el artículo 1190 de la ley de E. C.; pues por esta misma sentencia, disuivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—León Ibañez.—Se publicó esta sentencia en el mismo dia; y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libró la presente en la Póla de Laviana á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José de la Torre.

El Licenciado don Joaquín Arango Sanfreschoso, Juez de paz y de primera instancia por cesación del propietario de Cangas de Tineo, Provincia de Oviedo, que de estar en su ejercicio el presente Secretario del mismo da fe.

A cuantos el presente vierem, hago saber: Que habiendo fallecido el alguacil de este juzgado de primera instancia don Modesto Morojo, S. S. el Señor Regente de esta Provincia, por acuerdo de veinte y siete de Febrero último mando anunciar dicha vacante, por medio de avisos fijados en la Capital, en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las Provincias de Santander, León, Lugo, y

Oviedo, para que los aspirantes á dicha plaza presenten las solicitudes al término de cuarenta días.

Y a fin de que ilgue á noticia de todos, se libra el presente en Cangas de Tineo Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Arango.—Gregorio González, de Rionera.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia de este Partido de la Carolina.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de quince días desde la inserción de este edicto en el boletín oficial de esa Provincia, al padre, madre, o pariente mas inmediato de José García García, natural y vecino que fué de Anieva, pueblo del Partido judicial de Cangas de Onís, de veinte y un años de edad hijo de Antonio y de Josefa; pues así lo he mandado en la causa criminal de oficio que contra Domingo Amillataguí se sigue sobre muerte del García García; y con el fin de hacer el ofrecimiento de dicha causa á los padres ó parientes mas inmediato del desgraciado libró á V. S. el presente.

Dado en la Carolina á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S. Tomás Hernández.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido por Su Magestad (q. D. g.)

Hago saber: que en este juzgado y a testimonio del que refrenda, pende y se sustancia causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores, del abandono de un niño al parecer recién nacido, que á las dos de la noche del dia cinco del corriente, el sereno del barrio, halló colocado en el hueco de una ventana baja de la casa número nueve de la calle Nueva de esta villa, envuelto en un trapo blanco viejo.

Y como á pesar de las repetidas diligencias practicadas, no ha sido posible averiguar la procedencia del mencionado niño, así como el autor ó autores de su abandono, en providencia de este día, he acordado extender este anuncio, para que cualquiera persona que tenga noticia de los referidos particulares, se sirva participarlo á este juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues en ello prestarán un señalado servicio á la administración de justicia.

Dado en la villa de Avilés á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, José Juan Prescéllo.

D. Ramón Villagrasa, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su Partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de don José Moris Pidal, sastre, de esta villa, para que en el dia treinta de Marzo, hora de las doce de su mañana comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Instituto numero 22, á celebrar junta general para tratar del concurso que aquel ha solicitado; previniendo á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo mandado á solicitud del deudor.

Dado en Gijón y Marzo once de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Villagrasa.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

Habiéndome participado el Alcalde de Colunga que en poder de D. José Pendás, vecino de aquella villa, se hallan depositadas dos yeguas extrañas cuyas señas se expresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños, se sirvan pasar á recogerlas en el término de 15 días.

Oviedo 27 de Febrero de 1855.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Una negra, de edad cerrada, alzada 6 cuartas, calzada de pie derecho, con un marco de hierro en el muslo del mismo lado, cola y crin largas; Trae una potra como de un año, del mismo color.

Otra roja con una pequeña estrella en la frente y unos pelos blancos en la bregada, de la misma tallada, edad desconocida, también con marco de hierro en el muslo derecho, trae una potra de 3 años de poco menos alzada, estrella en la frente y un risco blanco en la nariz, todas desherradas y por trasquilar.

Habiéndome participado el Alcalde de Riosa, que en aquella parroquia y concejo se halla depositado un caballo extraño, cuyas señas se expresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerlo en el término de 15 días.

Oviedo 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Edad 6 años, alzada 6 cuartas, color negro, calzado del pie izquierdo hasta la ranilla, crin y cola larga y una marcha blanca en el costellar de recho.

Imp. de Solis.